

## LA REINCIDENCIA CONTEMPLADA EN LA LEY 20.000 RESPECTO DE DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO

**Ximena Marcazzolo Awad**  
**Abogado Asesor**

La Ley N° 20.000 contempla una norma especial en relación con la reincidencia en aquellos casos en que exista una sentencia firme pronunciada por un estado extranjero. En este sentido, el artículo 21 del cuerpo legal citado reza textualmente: *“Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida”*.

Ahora bien, el presente trabajo tiene por objeto analizar brevemente las implicancias de esta norma, los requisitos para su procedencia y sus diferencias con su símil contemplada en el Código Penal.

### **I.- La reincidencia específica**

El Código Penal en su artículo 12 N°16 contempla la agravante de responsabilidad penal de la reincidencia específica de manera genérica o respecto de todo tipo de delitos. De este modo la norma expresa *“Son circunstancias agravantes: N° 16. Ser reincidente en delito de la misma especie”*.

La reincidencia supone siempre la existencia de una condena previa, y la específica que ésta sea por un delito de la misma especie. Fundamental es por lo tanto, la existencia de un juicio anterior<sup>1</sup> y que de éste hubiera resultado la imposición de una sanción punitiva.

Ahora bien, la jurisprudencia y doctrina también clasifican la reincidencia en verdadera o propia o ficta o impropia. La *propia* es aquella que procede en la medida que la pena impuesta hubiere sido efectivamente impuesta y la *impropia*, cuando no se exige dicho cumplimiento para la procedencia de la agravante en comento.

En Chile existe bastante consenso en la doctrina en orden a que para la procedencia de esta agravante se requiere no solo la existencia de una condena previa, sino que además que ésta se hubiera cumplido. Lo anterior, tanto por el reenvío que se efectúa al artículo 92 del Código Penal, así como en razón de los fundamentos que justifican la agravación de la pena.

---

<sup>1</sup> Basta una sola condena previa a diferencia de la reincidencia genérica.

Esta circunstancia modificatoria de responsabilidad es plenamente aplicable a las infracciones a la Ley N° 20.000, delitos que desde la perspectiva del bien jurídico protegido y de la materia que regulan pueden ser considerados, a nuestro juicio, dentro de la categoría de “*delitos de la misma especie*”.

Señalado lo anterior, resulta necesario determinar cuáles son las diferencias entre la reincidencia específica del Código Penal y la contemplada en el artículo 21 de la Ley N° 20.000.

## **II. La reincidencia en la Ley N° 20.000: artículo 21<sup>2</sup>**

El artículo 21 de la Ley N° 20.000 es, al igual que el artículo 12 N°16 del Código Penal, un tipo de reincidencia especialmente contemplado para los delitos de dicha ley, pero con algunas diferencias:

1.- Esta norma es aplicable solo respecto de los delitos contemplados en la Ley N° 20.000 ya que al señalarlo expresamente obvia la discusión relativa a que debe entenderse por “*delito de la misma especie*” dado que circunscribe al universo de delitos consignados en el estatuto nacional de drogas.

Asimismo, creemos que la correcta lectura de la norma implica que la reincidencia se produce siempre que exista una condena por cualquier delito regulado en dicho cuerpo normativo, sin importar si el que actualmente se está conociendo es exactamente el mismo, bastando que sea alguno de los contemplados en la ley de drogas.

Naturalmente al tratarse de sentencias extranjeras dictadas conforme a la normativa interna de cada país la redacción de los tipos penales no será idéntica a la técnica legislativa utilizada por el legislador chileno, mas lo relevante es que la figura regulada sea en términos generales similar y por lo tanto la conducta fáctica pueda ser incardinada en alguno de los tipos penales de nuestra legislación nacional antidrogas.

2.- Para la reincidencia se consideran las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero.

En primer término, es relevante mencionar que el legislador ha empleado la expresión “*se considerarán*”, con lo cual se descarta la discusión en orden a que esta norma excluiría la reincidencia del Código Penal ya que esta frase persigue hacer ver que ésta es una de las hipótesis de reincidencia (cuando existan condenas dictadas en otro Estado) mas no la única.

En segundo lugar, se reconoce valor agravatorio a la sentencia condenatoria dictada en un Estado extranjero, específicamente la que se encuentre firme, es decir, que no proceda recurso alguno en su contra.

---

<sup>2</sup> La Ley N° 19.366, anterior a la 20.000 contemplaba igual disposición en su artículo 35 inciso primero.

Lo anterior, es expresión del carácter transnacional de los delitos contemplados en la Ley N° 20.000; la influencia de las Convenciones Internacionales en la materia, que se han traducido en una tendencia a la homologación de los tipos penales, técnicas de investigaciones y disposiciones anexas de las leyes locales contra el narcotráfico y del especial reproche que asigna el legislador a estos delitos.

Aunque el artículo 21 no lo diga expresamente, se desprende del espíritu de la norma que para configurar la reincidencia no basta con cualquier sentencia condenatoria o castigo por cualquier delito, sino que necesariamente debe tratarse de una sanción por un delito relativo al tráfico de drogas. Ello, dado que el mayor reproche viene dado por la reincidencia específica y no por el haber cometido cualquier tipo de ilícitos, respecto de lo cual se aplican las reglas generales.

El legislador exige que la sentencia se encuentre firme, esto es que produzca cosa juzgada y por ende ésta no pueda ser modificada.

De conformidad al artículo en comento no es relevante la nacionalidad del afectado por esta agravante, por lo que puede ser chileno o extranjero, sino que el fallo provenga de cualquier Estado con excepción del nuestro. En efecto, si la condena anterior fue emanada de un tribunal nacional no rige el artículo 21 de la Ley N° 20.000, sino las reglas generales de la reincidencia contempladas en el Código Penal.

3.- No es necesario que la condena hubiera sido cumplida

Esta es quizás la mayor diferencia entre reincidencia del Código Penal<sup>3</sup> y la contemplada en el artículo 21 de la Ley de Drogas. En este sentido, el artículo menciona expresamente que no es necesario que la pena se hubiere cumplido. Es por lo anterior que esta agravante puede ser calificada de impropia o ficta.

### **III.- Prueba de la agravante**

Sin perjuicio de la libertad de prueba contemplada en el artículo 295 y siguientes del Código Procesal Penal, en la práctica, y respecto de la generalidad de los delitos (no solo los contemplados en la Ley N° 20.000) la prueba de la reincidencia tanto genérica como específica se realiza acompañado ante el Juez de Garantía o ante el Tribunal Oral una copia (normalmente autorizada) de la sentencia de primera y segunda instancia, un certificado del cumplimiento de condena emanado de Gendarmería de Chile y el extracto de filiación y antecedentes del imputado.

Ahora bien, en el caso del artículo 21 de la Ley N° 20.000 tanto la sentencia como en general todos los documentos que den cuenta de la condena emanan de un país extranjero y, por lo tanto, el Fiscal tendrá que obtener dichos documentos a fin de acreditar la agravante.

Si bien por una parte es relevante acreditar la agravante que se invoca también, es necesario considerar que los plazos investigativos actuales son bastante exiguos, por lo que es muy

---

<sup>3</sup> Artículo 12 N° 15 y 16, del Código Penal.

difícil obtener copias autorizadas de estos documentos y más aún dar cumplimiento a las exigencias de legalización contempladas en el artículo 76 y 345 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, la ley de drogas contempla una serie de normas relativas a la cooperación internacional y a la remisión de antecedentes. En la especie, nos referimos al artículo 47 de la Ley N° 20.000, que expresamente señala que no es necesario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 47 es muy útil cuando se invoca la agravante del artículo 21 de la Ley N° 20.000, en atención a que el cumplimiento de todas las exigencias de la normativa procesal civil haría ilusoria la procedencia de la agravante en comento en atención a los plazos de investigación que actualmente se establecen.

Finalmente, en relación a cuál a es la valoración que en la práctica se ha dado a las copias simples de las condenas cuando éstas han sido presentadas en los Tribunales, resulta muy ilustrador un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1489-2006, en sus considerandos 2 y 3 señala:

*“2° Que de acuerdo al artículo 47 de la ley 20.000, invocado por el Ministerio Público, dicho organismo puede directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada a éxito de las investigaciones sobre delitos materia de dicha ley. A su vez el artículo 21 de la misma establece que para determinar la reincidencia en los delitos que ella castiga se considerarán las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.*

*3° Que si bien es cierto, de acuerdo a lo expresado precedentemente, **no se requiere la legalización para dar valor probatorio a los instrumentos acompañados por el Ministerio Público...**”.*

Es por lo antes mencionado que estimamos relevante tener presente que la ley de drogas contempla normas especiales como es el artículo 21 y 47, referidas a la agravación de pena y a la cooperación internacional.